



PROCESO VERBAL (RECISION DE CONTRATO)  
Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2018-00086**- 00

Señor Juez: Paso a su Despacho el presente proceso, informando que el mismo se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del finado Ricardo Char Abdala.  
Octubre 14 de 2021

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla octubre catorce (14) del Dos Mil Veintiuno (2021).**

### OBJETO A PROVEER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el apoderado judicial del finado Ricardo Char Abdala contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

### CONSIDERACIONES

El Recurso ordinario de Reposición es aquél medio de impugnación o defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando quiera que éste le fuera adverso a sus intereses.

Como bien lo señala el C.G.P., en su Art. 318, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

Dentro del caso sub-examine, la parte demandada en mención, pretende por esta vía, retrotraer la decisión contenida en el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al considerar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código Civil, el cual trata sobre la presunción de domicilio por avecindamiento, el señor Ricardo Char Abdala en vida manifestó ante el Inspector Décimo Urbano de Policía de Barranquilla cuál era su domicilio actual de residencia, recibiendo en ese sentido el certificado que le fue expedido y aportado en el expediente.

Adicionalmente, sostiene que les corresponde a las alcaldías del país expedir este tipo de certificados y; estas a su vez, designan a las Inspecciones Urbanas de Policía para tal fin, por lo que, en su sentir, se encuentra demostrado cuál era su domicilio, el cual no corresponde al utilizado por la parte demandante para notificar el auto admisorio de la demanda, configurándose de esa manera la nulidad invocada por indebida notificación.

Bajo tales señalamientos, concierne verificar si de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 y 135 del C.G.P., se cumple con los requisitos para alegar la nulidad invocada, teniendo en cuenta que los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de carga de la prueba.

En primer lugar, menester es indicar por este Despacho que la expedición del Certificado de Residencia, constituye una actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la Buena fe. A través de este documento se deja constancia de la residencia de la ciudadanía en la jurisdicción del Distrito Capital.

En ese sentido, cada vez que un solicitante de Certificados de Residencia cambie de domicilio, debe generar su actualización ante la dependencia encargada



dentro del distrito donde se encuentre. Para el caso en comento, al encontrarse el demandado desde el año 2017 residiendo en la ciudad de Barranquilla debió recurrir ante la Alcaldía de la ciudad y someterse al trámite de rigor.

Sobre el particular, una vez consultada la plataforma de la alcaldía distrital de Barranquilla se observa que para solicitar un certificado de existencia se requiere reunir una serie de documentos y cumplir unas condiciones dentro de las cuales se encuentra, aportar un recibo de servicio público, anotaciones adicionales a título informativo, cédula de ciudadanía y radicar dichos documentos en la inspección urbana que le corresponda.

Una vez aclarado lo anterior, se observa que el recurrente con la presentación del incidente de nulidad si bien relacionó en el acápite de pruebas una serie de documentos que no aportó, lo cierto es que, si se encuentra anexado un certificado de residencia expedido por la Inspección Décima Urbana de Policía, quien en fecha 9 de noviembre de 2018, declaró que el señor Ricardo Char Abdala (q.e.p.d.) residía en vida en la carrera 71 No. 80-124, Barrio Paraíso de esta ciudad desde hace un año, es decir desde el mes de noviembre de 2017, fecha que coincide con las declaraciones expuestas por su apoderado judicial para argumentar la nulidad planteada. De manera que, a primera vista el certificado allegado al expediente es prueba fidedigna del domicilio del demandado, el cual discrepa del utilizado por la parte demandante para realizar de manera correcta la notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, el Despacho no encuentra acreditado que la actualización del domicilio del recurrente en vida fuera realizada con anterioridad al momento en que se surtió la notificación de este proceso, circunstancia por la que le es imposible endilgar a la parte demandante de manera taxativa lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Máxime si se tiene en cuenta, que de las manifestaciones expresadas tanto por el incidentalista como la parte demandante se puede concluir que el anterior domicilio del demandado en comento efectivamente era la ciudad de Bogotá razón por la que fue a ese domicilio a donde se remitió la notificación correspondiente para cumplir con la carga procesal que le correspondía, constituyéndose de esta manera una actuación fundada en el principio Constitucional de la Buena fe.

No resulta de recibo, que el recurrente considere que el asiento principal del domicilio de la familia Char Abdala sea la ciudad de Barranquilla y que dicha información sea de pleno conocimiento a nivel nacional, pero en cambio, jamás haya tenido conocimiento del proceso aun cuando dentro del mismo se encontraban igualmente demandados sus hermanos quienes si comparecieron al proceso y contestaron la demanda.

Por último, valga destacar que en el certificado de correspondencia expedido por la empresa de correo postal solo se dejó la constancia que la notificación fue dejada en el inmueble porque se rehusaron a recibirla, en ningún momento se deja de presente que esa dirección no correspondía al domicilio del recurrente; razones suficientes para mantener no reponer decisión. Sin embargo, por ser procedente el recurso de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria será concedida su alzada en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

## RESUELVE

**1.- NO REPONER** el auto calendado 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se se rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del finado Ricardo Char Abdala, por las razones anotadas en el presente proveído.



**2.- CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del finado Ricardo Char Abdala, contra la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021 por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

**3.** Por la secretaría del Juzgado, realícese el reparto del recurso de alzada en el sistema Tyba ante los H. Magistrados de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y remítase el expediente ante esa Superioridad, para que se surta el trámite de esa instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

00

<p><b>JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, <b>15 DE OCTUBRE DEL 2021</b></p> <p>El presente auto se notifica por estado No. <b>138</b></p> <p>BETTY CASTILLO CHING Secretaría</p>
--